



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1347/2022, Y
SUP-JDC-1358/2022 ACUMULADOS

ACTOR: JOEL ANSELMO JIMÉNEZ
VEGA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ
CÚE.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de, en primer término, **desechar** la demanda a nombre de **Joel Anselmo Jiménez Vega** que dio origen al expediente SUP-JDC-1358/2022, por **falta de firma** y, en segundo término, **confirmar** la determinación emitida por la responsable dentro del expediente CNHJ-BC-1587/22.

ANTECEDENTES

1. Asamblea electiva. El treinta de julio, se celebraron en Baja California las asambleas distritales internas de MORENA, para elegir a diversos cargos partidistas, entre los que se encontraron las consejerías estatales.

¹ En lo sucesivo, actor o parte actora.

² En lo siguiente, CNHJ, Comisión de Justicia o responsable.

³ En adelante, las fechas se refieren a este año, salvo precisión.

**SUP-JDC-1347/2022
y acumulado**

2. Recurso de queja intrapartidista. El actor expone que el veinte de septiembre, interpuso queja intrapartidista en contra sesión del Consejo Estatal electo en Baja California y los actos llevados a cabo en el III Congreso Nacional de Morena.

3. Oficios de la CNHJ. Los días siete y catorce de octubre la CNHJ emitió dos oficios⁴ por los que, ordenó a los miembros de órganos de dirección ejecutiva de MORENA que, en un plazo breve, hagan del conocimiento al Comité Ejecutivo que corresponda la separación de su cargo público, para estar en posibilidad de ejercer sus funciones intrapartidarias.

La orden dada en ambos oficios se justificó en el contenido de los artículos 14 bis y 8 del Estatuto de MORENA, sosteniendo que de ellos se advertía la imposibilidad de los integrantes de los órganos de dirección ejecutiva del partido de tener el carácter de autoridad, funcionario o funcionaria pública, de cualquier orden de gobierno.

4. Prevención. El once de octubre la CNHJ formó el expediente⁵ y previno al quejoso para que, entre otras cosas, exhibiera las pruebas suficientes para acreditar la veracidad de todos sus hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5. Acto impugnado. Una vez recibido vía correo electrónico el desahogo a la prevención formulada⁶, el veintisiete de octubre la Comisión de Justicia desechó la queja presentada, al considerar que no se desahogó debidamente el requerimiento.

6. Juicios de la ciudadanía. El treinta y uno de octubre, el actor presentó de manda de juicio de la ciudadanía mediante la plataforma de juicio en línea.

⁴ Identificados con las claves CNHJ-CNHJ-169-2022 y CNHJ-CNHJ-171-2022.

⁵ Bajo la clave CNHJ-BC-1587/22.

⁶ El trece de octubre.



En esa misma fecha, por correo electrónico enviado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se recibió una idéntica demanda signada presuntamente por Joel Anselmo Jiménez Vega.

7. Turnos y radicaciones. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1347/2022, y SUP-JDC-1358/2022, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió la demanda con la que se integró el expediente SUP-JDC-1347/2022 y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁷, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse de demandas en las que se controvierten un acuerdo derivado de un consejo estatal celebrado en Baja California, relacionado con un proceso electivo de cargos distritales y de consejeros estatales de Morena, siendo la materia del conflicto la elegibilidad de los consejeros estatales⁸.

En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer de asuntos en los que se impugne la elección de la presidencia de un consejo estatal de MORENA o de las y los consejeros estatales que resulten electos para la

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1347/2022
y acumulado**

Presidencia, Secretaría General y de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales.

Principalmente, porque se encuentran inescindiblemente asociadas a los congresos distritales de los que emergen las consejerías estatales y con la integración de un órgano nacional como lo es el Consejo Nacional.

Además, porque las y los consejeros estatales integran el Congreso Nacional Ordinario de MORENA, que es un órgano partidista de dirección nacional⁹, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.

En el presente caso, desde el origen en instancia partidista, la impugnación del actor se sostiene en la inelegibilidad de las y los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, de ahí que esta Sala Superior resulte competente para conocer del conflicto.

SEGUNDA. Acumulación.

Procede acumular los presentes juicios ciudadanos, porque existe conexidad en la causa (esto es, identidad en la responsable y en el acto impugnado) e identidad en el sujeto actor.¹⁰

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1358/2022 al SUP-JDC-1347/2022, por ser este el primero en recibirse.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia del SUP-JDC-1358/2022.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación del SUP-JDC-1358/2022 es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de**

⁹ En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

¹⁰ En términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



firma autógrafa.

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los juicio y recursos se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor.**

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**

Esto, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de

SUP-JDC-1347/2022 y acumulado

impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹¹ o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹²

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los

¹¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el medio de impugnación¹³, en razón de que la demanda que dio origen al expediente referido fue enviada por correo electrónico.

En ese sentido, no es posible acreditar la voluntad de la parte actora en la demanda, porque el escrito no cuenta con firma autógrafa ni se emplearon las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital.

En efecto, con el referido escrito no es posible acreditar fehacientemente la voluntad del supuesto actor de ejercer su derecho de acción, ya que esta se limitó a remitir documentos digitalizados que carecen de firma autógrafa y, como se señaló previamente, no es suficiente que en la demanda digitalizada se aprecie la imagen de una firma para tener por colmada este requisito.

En ese sentido, se considera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no

¹³ Cabe precisar que en el expediente SUP-JDC-560/2022, El Comité Ejecutivo Nacional de Morena al rendir su el informe circunstanciado, respectivamente, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de la parte actora, toda vez que presentaron los medios de impugnación vía correo electrónico a la cuenta institucional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, para lo cual anexó una impresión de los escritos de demanda.

SUP-JDC-1347/2022 y acumulado

existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Además, en el escrito de demanda no se hace valer alguna cuestión que les hubiera impedido presentarla de forma física ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.

En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar**.

No es óbice a lo anterior, el hecho que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, las demandas se deben formular por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente;¹⁴ circunstancia que no acontece.

CUARTA. Requisitos de procedencia del SUP-JDC-1347/2022.

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En la demanda consta el nombre y firma electrónica de quien la presenta; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan agravios.

¹⁴ Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-337/2021 y SUP-JDC-10173/2020.

¹⁵ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente¹⁶, puesto que el acuerdo controvertido se emitió y publicó el veintisiete de octubre y la demanda se presentó el treinta y uno del mismo mes, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien es parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya determinación reclama y alega vulneración a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

QUINTA. Síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravio. Con la finalidad exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano partidista responsable, así como los motivos de disenso expuesto por la parte actora en su demanda.

1. Síntesis de la resolución impugnada.

La Comisión de Justicia determinó desechar la queja presentada por la parte actora, ya que consideró que no se subsanaron las deficiencias y omisiones que se le hicieron saber mediante acuerdo de dieciséis de octubre del presente año.

En el citado acuerdo, la responsable solicitó a la parte actora que aclarara el nombre y apellido de los sujetos denunciados; indicar el domicilio postal y correo electrónico personales de las citadas personas, y aportar los elementos de prueba con los cuales se demostrara los hechos aducidos en la queja.

¹⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1347/2022
y acumulado**

Al valorar el escrito de respuesta que la parte actora presentó, la responsable consideró que el mismo era insuficiente, ya que el elemento de prueba aportado consistente en una imagen, no era suficiente para demostrar los hechos expuestos en su queja, ya que no manifestaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como las personas que aparecían en ella, de ahí que no se cumplió con la prevención efectuada.

2. Síntesis de conceptos de agravio.

La parte actora expone que la Comisión de Justicia vulnera el principio de legalidad al considera que:

a) No fue exhaustiva, al no analizar todos los conceptos de agravio que se hicieron valer en la queja.

b) Justificó de manera indebida las actuaciones llevadas a cabo en el III Congreso Nacional de Morena, no obstante estar afectadas de nulidad absoluta por falta de forma, porque ejercieron como consejeros diversos funcionarios públicos.

c) No hizo una valoración exhaustiva de los hechos expresados en la queja, al no iniciar de oficio el procedimiento sancionador, no obstante, de tener el conocimiento de estos.

d) La responsable no advirtió que, en su queja, precisó que la pretensión consistía en que la Comisión Nacional Electoral de Morena tomará las medidas necesarias a fin de que se respetaran las normas internas respecto a los consejeros “electos”, por lo cual debió requerir a los órganos partidistas la información necesaria.

e) Que se debe aplicar como medida cautelar la imposición de una sanción a la Comisión de Justicia por no haber determinado la suspensión de los derechos de los consejeros electorales que no renunciaron como servidores públicos que ostentaron.



Los anteriores conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, sin que tal circunstancia cause un menoscabo a los derechos del actor¹⁷.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, debido a que la Comisión de Justicia no analizó de manera exhaustiva sus planteamientos hechos valer en la queja, en los cuales solicitaba que se declarara la nulidad del III Congreso Nacional de Morena, ya que los consejeros electos indebidamente no se habían separado de sus cargos como servidores públicos.

Por lo anterior, la controversia en el presente asunto se centra a determinar si la resolución controvertida fue o no conforme a Derecho.

2. Decisión de la Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer, debido a que la parte actora no controvierte los razonamientos por los cuales la responsable consideró que no cumplió la prevención, y por ende el desechamiento de la queja que interpuso.

3. Explicación jurídica.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁸ que para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la

¹⁷ Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/2022, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION". La cual es consultable en la página de internet cuya dirección electrónica es la siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN>.

¹⁸ En las jurisprudencias **3/2000 y 2/98** de esta Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

**SUP-JDC-1347/2022
y acumulado**

actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que los medios de impugnación en materia electoral no están sujetos a un procedimiento formulario, que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones, sacramentales o solemnes.

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la responsable tomó en consideración al emitir la resolución ahora reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la responsable enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b.** Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d.** Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada, y



e. Resulte innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

4. Caso concreto

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que los conceptos de agravios que hace valer la parte actora no están encaminados a impugnar de manera frontal la fundamentación y motivación que expresó la Comisión de Justicia para determinar el desechamiento de la queja.

Esto, ya que no controvierte las consideraciones por las cuales se tuvo por incumplida la prevención que se le efectuó durante el trámite de la queja y que el elemento de prueba no resultó eficaz para demostrar la existencia de los hechos aducidos.

Tampoco, combate lo razonado por la responsable respecto a que no expreso las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la imagen que insertó en el escrito de respuesta, aunado a que su contenido no se podía visualizar con claridad.

De igual manera, la parte actora no hace valer argumentos dirigidos a debatir que no cumplió la prevención que le hizo la responsable.

**SUP-JDC-1347/2022
y acumulado**

Esto, porque en su escrito de demanda, se circunscribe a afirmar de manera general que la Comisión de Justicia debe cumplir con lo previsto en la norma interna de Morena.

También, no expresa que haya precisado en el escrito de prevención los nombres y apellidos de las personas electas como consejeras nacionales que incumplieron el Estatuto de Morena, ni que aportó los elementos de prueba necesarios, ya que solamente manifiesta que la Comisión de Justicia se debió sujetar a lo previsto en la normativa partidista.

Asimismo, la parte actora hace referencia a un diverso expediente¹⁹, sin que precise por qué se debe tener en consideración por esta Sala Superior al resolver el presente medio de impugnación, para que sirva de sustento en la revocación de la resolución controvertida.

Por tanto, la parte actora no atiende en su demanda la carga procesal de exponer ante esta instancia el o los conceptos por los cuales considera que la resolución impugnada es indebida, ya que tal exigencia técnica obedece a la necesidad de contar con una base de contrastación, entre los motivos aducidos por el actor y las consideraciones jurídicas que rigen la resolución impugnada, en aras de dirimir la controversia en estricto apego a los planteamientos de las partes en conflicto.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado por la parte actora en el sentido de que la Comisión de Justicia debió requerir información a los órganos intrapartidarios y el informe circunstanciado a quien advirtiera como responsable de los actos objeto de la queja.

Esto, porque no existía el deber jurídico por parte de la Comisión de Justicia de llevar a cabo tales actuaciones, ya que no admitió la queja, al advertir el incumplimiento de la prevención por parte de la parte actora, lo cual derivó en el desechamiento y, conforme al procedimiento

¹⁹ Identificado con la clave CNHJ-1624/2022.



intrapartidario el informe circunstanciado debe ser requerido al órgano del partido responsable una vez que se admite la queja²⁰.

También, es **inoperante** lo expresado por la parte actora en el sentido de que la responsable debió aplicar las reglas del procedimiento de oficio previsto en el artículo 29 Bis del Reglamento²¹, ya que la queja presentada por la parte actora se debe tramitar y resolver como un procedimiento sancionador electoral, el cual está regulado en el Título noveno, capítulo primero del Reglamento²² y el cual se rige por el principio dispositivo, el cual exige que las partes intervengan en el ofrecimiento de los elementos necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Por último, no ha lugar a atender la solicitud del actor consistente en que se emita como medida cautelar que se sancionó a la Comisión de Justicia por no tener acreditadas las faltas estatutarias y no haber probado la renuncia al cargo de servidores públicos que ostentaban.

Esto, porque la medida cautelar solicitada no se está relacionada con la conservación de la materia del juicio, sino con el fondo de la controversia intrapartidista.

Además, de que las medidas cautelares se podrán dictar cuando, bajo la apariencia del buen derecho, se advierta una posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley en la materia, circunstancia que no acontece en el presente caso²³.

²⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

²¹ El cual se encuentra regulado en el diverso Título Octavo, Capítulo Tercero: Trámite, del Reglamento. "Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación..."

²² Artículos 37 y siguientes.

²³ Es aplicable al caso, la tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave LVIII/2016, cuyo rubro es: "tesis LVIII/2016 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPROCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)".

**SUP-JDC-1347/2022
y acumulado**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, ante lo **inoperante** de los conceptos de agravios, lo procedente es conforme a Derecho **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-BC-1587/22²⁴.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente **SUP-JDC-1358/2022** al diverso **SUP-JDC-1347/2022**.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del expediente SUP-JDC-1358/2022.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

²⁴ En similar sentido esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1348/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1347/2022
y acumulado

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.